

**Asamblea General**

Distr. general
25 de marzo de 1999
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional**51º período de sesiones**

Ginebra, 3 de mayo a 23 de julio de 1999

Cuarto informe sobre las reservas a los tratados**Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-63	2
A. Labor anterior de la Comisión sobre el tema	1-54	2
1. Los informes primero y segundo sobre las reservas a los tratados y sus consecuencias	2-16	2
a) Consecuencias del primer informe (1995)	2-6	2
b) Consecuencias del segundo informe (1996-1997)	7-16	4
2. El tercer informe y sus consecuencias	17-54	9
a) Examen del tercer informe por la Comisión	18-23	9
b) Examen del informe de la Comisión por la Sexta Comisión	24-38	10
c) Iniciativas adoptadas por otros organismos	39-43	15
d) Nuevo examen del proyecto de directriz relativo a las "declaraciones de no reconocimiento"	44-54	16
B. Presentación general del cuarto informe	55-63	20

I. Introducción

A. Labor anterior de la Comisión sobre el tema

1. En el primer informe del Relator Especial sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados figura una exposición relativamente detallada de la labor anterior de la Comisión sobre el tema y sus consecuencias¹. Así pues, no es necesario volver a dar detalles sobre ello en el presente informe, salvo para informar a los miembros de la Comisión de las novedades habidas al respecto desde la redacción del tercer informe, el cual dedicaba algunas de sus secciones a la acogida que habían tenido los informes primero y segundo². Las novedades mencionadas se refieren, por una parte, a las consecuencias de los informes primero y segundo (secc.1) y, por otra, al examen del tercer informe por la propia Comisión de Derecho Internacional y por la Sexta Comisión de la Asamblea General y a algunos otros hechos posteriores (secc. 2).

1. Los informes primero y segundo sobre las reservas a los tratados y sus consecuencias

a) Consecuencias del primer informe (1995)

2. En su primer informe, el Relator Especial examinó en forma sucinta los problemas planteados por el tema e hizo notar que las Convenciones de Viena pertinentes (de 1969 sobre el derecho de los tratados, de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y de 1986 sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales) contenían lagunas y ambigüedades en materia de reservas que justificaban que el tema volviera a ser examinado con arreglo a la práctica seguida por los Estados y las organizaciones internacionales³. A fin de hacerse una idea más precisa de esa práctica, el Relator Especial, con la autorización de la Comisión⁴, preparó dos cuestionarios detallados en materia de reservas a los tratados para conocer la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales y los problemas con que tropiezan. En su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General invitó a los Estados y a las organizaciones internacionales, en particular a las que eran depositarios, a que contestaran a la brevedad a esos cuestionarios⁵. La Asamblea reiteró esa petición en su resolución 51/160 de 16 de diciembre de 1996⁶.

3. En la fecha en que se redactó el tercer informe⁷, habían respondido a parte o a la totalidad de esos cuestionarios 32 Estados y 22 organizaciones internacionales, de los cuales

¹ Véase A/CN.4/470, cap. I, párrs. 8 a 90.

² Véase A/CN.4/491, párrs. 1 a 30.

³ Véase A/CN.4/470, párrs. 91 a 149.

⁴ Véase el informe presentado por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10)*, párr. 493.

⁵ Párrafo 5 de la resolución.

⁶ Párrafo 7 de la resolución.

⁷ El 30 de abril de 1998 en lo que respecta a esa parte del informe.

figura una lista en el tercer informe⁸. Desde entonces, ningún otro Estado⁹ y sólo dos nuevas organizaciones internacionales¹⁰ han hecho llegar sus respuestas a la Secretaría.

4. En opinión del Relator Especial, ese “nivel de respuesta”, superior al registrado habitualmente por los cuestionarios de la Comisión es, por esa razón, alentador y demuestra el interés suscitado por el tema al mismo tiempo que confirma que su estudio responde a una necesidad real. Pero ello no quiere decir que no sea insuficiente, pues sólo han respondido 32 de los 187 Estados Miembros de las Naciones Unidas u observadores, a todos los cuales se les envió el cuestionario, y 24 de las 65 organizaciones internacionales destinatarias, es decir, el 17% y el 40% respectivamente. Por añadidura, las respuestas están repartidas desde el punto de vista geográfico de manera poco satisfactoria: proceden fundamentalmente de los Estados europeos (o asimilados) (19 respuestas) y latinoamericanos (8 respuestas) y, si bien han respondido también cinco países asiáticos, el Relator Especial no ha recibido hasta el momento respuestas de ningún país africano. Además, una de las organizaciones internacionales de mayor actividad convencional, la Comunidad Europea tampoco ha respondido hasta ahora al cuestionario que se le envió.

5. El Relator Especial es plenamente consciente de la carga que representan para los servicios jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de las organizaciones internacionales los cuestionarios de la Comisión y, en particular, el relativo a las reservas, que es largo y detallado, y no ignora que los Estados que no han podido responder al mismo hasta ahora disponen de otros medios de dar a conocer a la Comisión los problemas con que tropiezan y sus expectativas, como, por ejemplo, las intervenciones de sus representantes en la Sexta Comisión. El Relator Especial asigna la máxima importancia a esas reacciones¹¹, pero ello no quiere decir que no constituyan más que un sucedáneo imperfecto de las respuestas al cuestionario. Por una parte, éste es casi exclusivamente fáctico: su objeto no es determinar cuáles son las “preferencias normativas” de los Estados o de las organizaciones internacionales, sino tratar de hacer, a través de sus respuestas, un inventario de su práctica efectiva a fin de guiar a la Comisión en su tarea de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional, para lo cual no sirven igual las intervenciones orales, necesariamente sucintas. Por otra parte, esas observaciones tienen lugar a posteriori y a la Comisión y a su Relator Especial les resulta más fácil formular sus propuestas en función de las respuestas dadas *ex ante* que corregirlas *ex post*.

6. Ésas son las razones por las que el Relator Especial desea vivamente que la Comisión tenga a bien recomendar a la Asamblea General que haga de nuevo un llamamiento a los Estados y a las organizaciones internacionales para animar a que respondan al cuestionario a los que todavía no lo hayan hecho y a que completen sus respuestas a los que sólo lo hayan hecho parcialmente.

⁸ A/CN.4/491, notas 7 y 9.

⁹ Sin embargo, algunos Estados que sólo habían proporcionado respuestas parciales las han completado. El Relator Especial se lo agradece sinceramente.

¹⁰ Se trata de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y de las propias Naciones Unidas (Sección de Tratados). El Relator Especial les expresa igualmente su sincero agradecimiento. En realidad, las Naciones Unidas habían enviado su respuesta el año pasado y se omitió mencionarlas por error. El Relator Especial pide disculpas a la Sección de Tratados.

¹¹ Véanse, en particular, párrs. 24 a 38 *infra*.

b) Consecuencias del segundo informe (1996–1997)

7. Por falta de tiempo, la Comisión no pudo examinar en su 48º período de sesiones, celebrado en 1996, el segundo informe sobre las reservas a los tratados¹², pero lo examinó en su período de sesiones siguiente, celebrado en 1997. A raíz de ese examen, aprobó las “Conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos”¹³.

8. Al mismo tiempo, la Comisión decidió también transmitir el texto de sus conclusiones preliminares a los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados de derechos humanos. Mediante cartas de fecha 24 de noviembre de 1997, enviadas por conducto del Secretario de la Comisión, el Relator Especial remitió una copia de las conclusiones preliminares y del capítulo V del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones a los presidentes de los órganos de derechos humanos de ámbito universal¹⁴ y les pidió que transmitieran esos documentos al comité que presidían y le comunicaran las observaciones que desearan hacer al respecto. Se enviaron cartas análogas a los presidentes de varios órganos regionales¹⁵.

9. Hasta la fecha, sólo han hecho llegar sus observaciones los presidentes de dos órganos de vigilancia y el de las reuniones octava y novena de los presidentes de órganos establecidos en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁶. Por otra parte, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una carta de fecha 23 de enero de 1998, dio las gracias al Secretario de la Comisión por haberle enviado las conclusiones preliminares.

10. En una carta de fecha 9 de abril de 1998¹⁷, la Presidenta del Comité de Derechos Humanos insistió en la función que cumplen los órganos de vigilancia universales en el proceso de desarrollo de la práctica y las normas aplicables. Reiteró las opiniones del Comité en una segunda carta, de fecha 5 de noviembre de 1998, en la cual indicó que al Comité le preocupaba la opinión expresada por la Comisión en el párrafo 12 de las conclusiones preliminares¹⁸ y recalcó que la propuesta enunciada en el párrafo 10¹⁹ “puede ser modificada a medida que las prácticas y reglas aplicadas por los órganos de vigilancia universales y regionales obtengan un reconocimiento general”. Y añadió:

“Se han de recalcar dos puntos principales a este respecto.

En primer lugar, en el caso de los tratados de derechos humanos que prevén un órgano de vigilancia, la práctica de ese órgano, al interpretar el tratado, contribuye —

¹² A/CN.4/477 y Add.1.

¹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10)*, párr. 157.

¹⁴ Se trata de los presidentes de los órganos siguientes: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comisión de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité contra la Tortura y Comité de los Derechos del Niño.

¹⁵ Se trata de los presidentes de los órganos siguientes: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comisión Europea de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶ El Relator Especial se propone anexas el texto íntegro de estas respuestas a un informe ulterior; véase párr. 15 *infra*.

¹⁷ El párrafo principal de esta carta se reproduce en el tercer informe (A/CN.4/491, párr. 16).

¹⁸ “La Comisión subraya que las presentes conclusiones serán sin perjuicio de la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia en contextos regionales”.

¹⁹ “La Comisión observa además que, en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbirá al Estado que formule la reserva adoptar medidas. Estas medidas podrán consistir, por ejemplo, en que el Estado modifique su reserva para eliminar la inadmisibilidad, retire su reserva o renuncie a ser parte en el tratado”.

conforme a la Convención de Viena — a definir el alcance de las obligaciones derivadas del tratado. Por consiguiente, en lo que concierne a la compatibilidad de las reservas, las opiniones expresadas por los órganos de vigilancia forman parte necesariamente del desarrollo de las prácticas y reglas internacionales al respecto.

En segundo lugar, cabe subrayar que los órganos de vigilancia universales, como el Comité de Derechos Humanos, deben conocer el alcance de las obligaciones de los Estados partes a fin de desempeñar sus funciones con arreglo al tratado en virtud del cual se han establecido. Su misma función de vigilancia implica el deber de pronunciarse sobre la compatibilidad de las reservas a fin de vigilar la aplicación del instrumento pertinente por los Estados partes. Cuando un órgano de vigilancia llegue a alguna conclusión acerca de la compatibilidad de una reserva, basará en ella, de conformidad con su mandato, sus relaciones con el Estado parte. Además, en el caso de los órganos de vigilancia que se ocupan de comunicaciones individuales, una reserva al tratado, o al instrumento que prevea comunicaciones individuales, tiene consecuencias de procedimiento para la labor del propio órgano. Por consiguiente, al ocuparse de la comunicación individual, el órgano de vigilancia tendrá que decidir el efecto y alcance de una reserva para los fines de determinar la admisibilidad de la comunicación.

El Comité de Derechos Humanos comparte la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 5 de sus conclusiones preliminares en el sentido de que los órganos de vigilancia establecidos en virtud de tratados de derechos humanos son competentes para formular comentarios y recomendaciones con respecto a, entre otras cosas, la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados, a fin de cumplir las funciones que tienen asignadas. De ello se deduce que los Estados partes deben respetar las conclusiones a que haya llegado el órgano de vigilancia independiente que tiene competencia para vigilar la aplicación del instrumento conforme al mandato que se le ha otorgado.”

11. Por su parte, el Presidente del Comité contra la Tortura informó al Secretario de la Comisión de que ese órgano examinó las conclusiones preliminares de la Comisión en su 21º período de sesiones, celebrado del 9 al 20 de noviembre de 1998, y compartía las opiniones expresadas por el Comité de Derechos Humanos.

“Además, el Comité contra la Tortura opina que el criterio seguido por los órganos de vigilancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos de valorar o determinar la admisibilidad de una reserva a un tratado determinado a fin de que se interprete correctamente y se preserve el objeto y propósito de ese tratado es compatible con las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados.”

12. Por su parte, el Presidente de las reuniones octava y novena de los presidentes de órganos establecidos en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos, en una carta de fecha 29 de julio de 1998, informó al Presidente de la Comisión sobre las deliberaciones relativas a esa cuestión que tuvieron lugar durante la novena reunión de los presidentes, celebrada en Ginebra del 25 al 27 de febrero de 1998. Indicó que los presidentes de los órganos de derechos humanos, tras haber recordado que en la Declaración y Programa de Acción de Viena (junio de 1993) se insiste en la necesidad de limitar el número y la extensión de las reservas a los tratados de derechos humanos, celebraron la función que la Comisión reconoce a los órganos de derechos humanos en materia de reservas en sus conclusiones preliminares.

“Sin embargo, consideraron que el proyecto en su forma actual es excesivamente restrictivo en otros aspectos y no asigna suficiente atención al hecho de que los tratados de derechos humanos, en virtud de su objeto y de la función que reconocen a las

personas, no pueden situarse precisamente en el mismo nivel que otros tratados de características diferentes.

Los Presidentes creen que la capacidad de un órgano de vigilancia de desempeñar su función de determinar el alcance de las disposiciones de la convención pertinente no puede ejercerse eficazmente si se le impide desempeñar una función similar en relación con las reservas. En su novena sesión, recordaron específicamente las dos recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con las reservas y tomaron nota de la propuesta de ese Comité de aprobar una nueva recomendación sobre el tema con ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los Presidentes expresaron su firme apoyo al criterio reflejado en el comentario general No. 24 del Comité de Derechos Humanos e instaron a que se ajustaran en consecuencia las conclusiones propuestas por la Comisión de Derecho Internacional para reflejar ese criterio.”

13. Además, aunque este documento no constituye realmente una reacción a las conclusiones preliminares de la Comisión, el Relator Especial desea señalar a la atención de la CDI el importante informe, de fecha 28 de julio de 1998, del Grupo de Trabajo II del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido en aplicación del artículo 21 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, relativo a las reservas a esta Convención, que le envió la División para el Adelanto de la Mujer y que fue aprobado por el Comité en su 19º período de sesiones²⁰. En ese informe se exhorta a los Estados partes en la Convención que han formulado reservas a que las retiren o las modifiquen. El Comité se basa en particular en el segundo informe sobre las reservas a los tratados²¹. Se declara de acuerdo con el Relator Especial al considerar que “las objeciones de los Estados no sólo constituyen un medio de ejercer presión sobre los Estados que formulan reservas sino que también proporcionan al Comité un instrumento útil para evaluar si una reserva es permisible o no”²². Y concluye de la siguiente manera:

“El Comité considera que tiene ciertas responsabilidades que cumplir en su carácter de órgano de expertos encargado de examinar los informes periódicos que se le presentan. Al examinar el informe de un Estado, el Comité entabla un diálogo constructivo con el Estado parte y formula conclusiones en las que sistemáticamente expresa preocupación por que se hayan hecho reservas a los artículos 2 y 16 [23] o por el hecho de que el Estado parte no retire ni modifique esas reservas.”²⁴

Y el Comité añade:

“El Relator Especial [de la CDI] considera que incumbe a los Estados partes la responsabilidad fundamental respecto del control de la permisibilidad de las reservas. Sin embargo, el Comité desea señalar una vez más a la atención de los Estados partes su profunda preocupación frente al número y alcance de las reservas no permisibles. También expresa su preocupación por el hecho de que, aun cuando los Estados objetan

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/53/38/Rev.1, párrs. 5 a 21).*

²¹ A/CN.4/477/Add.1. El Comité parece referirse en particular a los párrs. 241 a 251, aunque no los mencione expresamente.

²² Informe antes citado (véase la nota 20 *supra*), párr. 21.

²³ En el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, se enumeran las obligaciones generales de los Estados partes y, en el artículo 16, las consecuencias concretas de la aplicación del principio de igualdad entre el hombre y la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

²⁴ Informe antes citado (véase la nota 20 *supra*), párr. 23.

a esa clase de reservas, parece haber cierta renuencia por parte de los Estados interesados a eliminarlas o modificarlas y, de ese modo, cumplir con los principios generales del derecho internacional.”²⁵

14. Por otra parte, conforme a la recomendación que figura en el párrafo 2 de la resolución 52/156 de la Asamblea General, de fecha 15 de diciembre de 1997²⁶, cinco Estados hicieron llegar a la Secretaría sus comentarios acerca de las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997²⁷. En general, esos Estados celebraban que se hubieran aprobado las conclusiones preliminares²⁸ y que se les hubiera brindado la oportunidad de hacer comentarios al respecto antes de que la Comisión se pronunciara definitivamente sobre las cuestiones tratadas. Mónaco y Filipinas (que hicieron algunas sugerencias complementarias) estaban de acuerdo con las conclusiones preliminares. China insistía en la importancia que asignaba a la cooperación entre los órganos de derechos humanos, pero opinaba que éstos debían cumplir estrictamente su mandato tal como estaba definido en los tratados, sin sobrepasarlo, y añadía que, a menos que en los tratados figurara una disposición en ese sentido, considerar la permisibilidad de las reservas a los tratados no entraba en las funciones y atribuciones de los órganos de vigilancia; sugería, además, que en el párrafo 6 se sustituyera la expresión “modalidades tradicionales” por “modalidades bien establecidas”²⁹ y que se suprimiera el párrafo 12 para no dar la impresión de que las prácticas y las reglas regionales diferían de las que estaban en vigor universalmente e incluso prevalecían sobre ellas³⁰. China coincidía con Liechtenstein en considerar que podría ser difícil aplicar en la práctica la recomendación que figura en el párrafo 7 de las conclusiones preliminares³¹. Para concluir sus observaciones, Liechtenstein señalaba a la atención de la Comisión los siguientes aspectos que, a su juicio, requerían especial atención:

²⁵ *Ibíd.*, párr. 24.

²⁶ “La Asamblea General ... señala a la atención de los gobiernos la importancia que reviste para la Comisión de Derecho Internacional contar con sus observaciones ... especialmente acerca de lo siguiente: ... b) las conclusiones preliminares de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos”. En relación con ello, el Director de la División de Codificación envió una carta el 29 de diciembre de 1997 a las misiones permanentes de los Estados Miembros y a los observadores en la que les pedía que enviaran sus observaciones sobre las conclusiones preliminares de la Comisión.

²⁷ A los tres Estados mencionados en el tercer informe (Liechtenstein, Mónaco y Filipinas; A/CN.4/491, nota 35) se sumaron China y Suiza. El Relator Especial está muy agradecido a estos Estados y expresa el deseo de que otros Estados sigan su ejemplo.

²⁸ Sin embargo, Liechtenstein se pregunta si no son prematuras.

²⁹ El texto del párrafo 6 de las conclusiones preliminares es el siguiente:

“La Comisión subraya que esa competencia de los órganos de vigilancia no excluye ni afecta de ninguna manera las modalidades tradicionales de control que, por un lado, pueden aplicar las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones citadas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y, según el caso, los órganos de solución de cualquier controversia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o aplicación de los tratados.”

³⁰ Véase el texto del párrafo 12 en la nota 18 *supra*.

³¹ El texto del párrafo 7 es el siguiente:

“La Comisión sugiere que se incluyan cláusulas específicas en los tratados multilaterales normativos, en particular en los tratados de derechos humanos, o se elaboren protocolos a los tratados vigentes a fin de conferir competencia al órgano de vigilancia para apreciar o determinar la admisibilidad de una reserva.”

- “– Reexamen de la correlación entre los párrafos 5 y 7 de las conclusiones preliminares;
- Se debería explicar con más detalle la sugerencia de que se elaboren protocolos facultativos. Al hacerlo, la Comisión debería examinar cuestiones tales como su viabilidad y su utilidad práctica, teniendo también en cuenta el factor temporal;
 - Sugerencias prácticas y concretas para el futuro inmediato a fin de corregir la situación actual que se caracteriza por incertidumbres en lo que respecta a la aplicación de los tratados multilaterales, sobre todo en la esfera de los derechos humanos;
 - Comentarios sobre el efecto jurídico de las objeciones de los Estados partes a las reservas presentadas por otros Estados partes;
 - Estudio de las posibilidades de reforzar la función que desempeñan los depositarios de tratados multilaterales.”

En cuanto a Suiza, que se limitaba a confirmar los comentarios y las observaciones de su delegación en la Sexta Comisión, también insistía en esta ocasión en la función de los depositarios y en el carácter, a juicio suyo, contradictorio de las disposiciones del párrafo 5 de las conclusiones preliminares (con respecto a las del párrafo 4) y consideraba que la competencia de los órganos de vigilancia en materia de reservas sólo podía determinarse en relación con el instrumento de que se trate y en función de la voluntad expresada por los Estados partes³².

15. En los párrafos anteriores se han incluido fragmentos extensos de las reacciones de los Estados y los órganos de vigilancia establecidos en virtud de tratados de derechos humanos con objeto de suministrar información a los miembros de la Comisión. Sin embargo, el Relator Especial considera que no sería útil examinar nuevamente en esta etapa las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997. Aunque, por las razones que trató de exponer en su tercer informe³³, no le parece que la aprobación de esas conclusiones fuera prematura, estima preferible que no se revisen de manera oficial las conclusiones aprobadas hace dos años. Tal revisión sólo podría tener carácter provisional, ya que, por una parte, cabe esperar que otros Estados y otros órganos de derechos humanos hagan llegar todavía sus observaciones (y que los que ya lo han hecho completen sus respuestas) y, por otra y sobre todo, parece lógico que la Comisión no vuelva a examinar este aspecto del tema hasta que haya examinado el conjunto de las cuestiones de fondo relativas al régimen de las reservas a los tratados, lo que debería tener lugar el año próximo o, a más tardar, en 2001. Como ya indicó en su tercer informe³⁴, el Relator Especial se propone presentar entonces un proyecto de las conclusiones definitivas sobre las cuestiones tratadas en las conclusiones preliminares; llegado el caso, se podrían incorporar esas conclusiones a la Guía de la práctica (aunque no haya certeza de que se preste a ello por su carácter). Esta sugerencia no suscitó objeciones en los debates de la Comisión celebrados durante su 50º período de sesiones.

16. Por otra parte, el Relator Especial anexó a su segundo informe una bibliografía relativa a las reservas a los tratados. Como se anunció en el tercer informe³⁵, se publica una versión completa de ese documento al mismo tiempo que el presente informe³⁶.

2. El tercer informe y sus consecuencias

³² Véase A/C.6/52/SR.22, párrs. 80 a 87.

³³ A/CN.4/491, párr. 22.

³⁴ *Ibid.*, párr. 23.

³⁵ A/CN.4/491, párr. 11.

³⁶ A/CN.4/478/Rev.1.

17. El tercer informe sobre las reservas a los tratados³⁷ constaba de dos capítulos de importancia muy diversa. El primer capítulo, titulado “Introducción”, cumplía la misma “función” que el presente capítulo: recapitulaba la labor anterior de la Comisión sobre el tema y ofrecía una presentación general del informe de carácter fundamentalmente metodológico³⁸. El segundo capítulo trataba de “la definición de las reservas (y las declaraciones interpretativas)”³⁹. En un anexo se recapitulaban los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial en relación con la Guía de la práctica⁴⁰.

a) Examen del tercer informe por la Comisión

18. En su 50º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional examinó el tercer informe sobre las reservas a los tratados en tres etapas.

19. En primer lugar, la Comisión debatió la parte del informe relativa a la definición de las reservas a los tratados multilaterales y los proyectos de directriz correspondientes⁴¹, que remitió al Comité de Redacción. (No obstante, al examinarse en sesión plenaria el proyecto de directriz 1.1.7 propuesto por el Relator Especial en relación con las “reservas de no reconocimiento”⁴², éste dijo estar convencido de que se había equivocado al considerar, en un primer momento, que se trataba de reservas en el sentido jurídico del término⁴³. Así pues, propone más adelante⁴⁴ un proyecto de directriz que refleja la posición de la gran mayoría de los miembros de la Comisión, a la cual se suma de buen grado.)

20. En segundo lugar, tras haber introducido el Comité de Redacción algunas modificaciones en esos proyectos, la Comisión examinó los textos enmendados, los cuales aprobó tras introducir cambios relativamente menores en los proyectos de directriz 1.1 (definición de reservas), 1.1.1 (objeto de las reservas)⁴⁵, 1.1.2 (momentos en que pueden formularse las reservas), 1.1.3 (reservas de alcance territorial)⁴⁶, 1.1.4 (reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial)⁴⁷ y 1.1.7 (reservas formuladas conjuntamente)⁴⁸. Además, la Comisión aprobó el texto de una directriz “de salvaguardia”, propuesta por el Relator Especial a petición de varios miembros⁴⁹, en la que se precisa que “la definición de

³⁷ A/CN.4/491 y Corr.1 y Add.2 y Corr.2 y Add.3 y Corr.1 y Add.4 y Corr.1 y Add.5 y Add.6 y Corr.1.

³⁸ *Ibíd.*, párrs. 31 a 47.

³⁹ *Ibíd.*, párrs. 48 a 522. Pese a que el Relator Especial lo esperaba — y lo había anunciado inicialmente (véanse los párrafos 44 y 47) —, no le fue posible tratar en su tercer informe la cuestión de la formulación de las reservas (y las declaraciones interpretativas), las aceptaciones y las objeciones a las reservas (y a las declaraciones interpretativas), debido a lo copioso del tema. Ni siquiera pudo tratarse una cuestión vinculada a la de la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas, la de las “alternativas a las reservas” (véase el párrafo 50 del tercer informe).

⁴⁰ A/CN.4/491/Add.6 y Corr.1, párr. 523.

⁴¹ A/CN.4/491/Add.1 a 3 y Add.3/Corr.1, párrs. 48 a 235; proyectos de directriz 1.1 y 1.1.1 a 1.1.8 (A/CN.4/491/Add.6).

⁴² A/CN.4/491/Add.3 y Corr.1, párr. 181.

⁴³ *Ibíd.*, véanse párrs. 168 a 181.

⁴⁴ Véanse párrs. 44 a 54 *infra*.

⁴⁵ Corresponde al proyecto de directriz 1.1.4 en el informe; se convino en volver a examinar este proyecto de directriz a la luz de las deliberaciones sobre las declaraciones interpretativas.

⁴⁶ Corresponde al proyecto de directriz 1.1.8 en el informe; se convino en volver a examinar este proyecto de directriz conjuntamente con la directriz 1.1.1 (véase la nota 45 *supra*).

⁴⁷ Corresponde al proyecto de directriz 1.1.3 en el informe.

⁴⁸ Corresponde al proyecto de directriz 1.1.1 en el informe.

⁴⁹ Véanse en particular las intervenciones de los Sres. Economides (A/CN.4/SR.2545 de 16 de junio de 1998, A/CN.4/SR.2548 de 12 de junio de 1998), Simma (*ibíd.*), Hafner (*ibíd.*), Dugard

una declaración unilateral como reserva se entiende sin perjuicio de la permisibilidad y de los efectos que pueda tener en virtud de las normas relativas a las reservas⁵⁰. En cambio, de pleno acuerdo con el Relator Especial, decidió remitir nuevamente al Comité de Redacción los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6, relativos a las “reservas extensivas”, al no parecer totalmente satisfactoria la redacción del Relator Especial ni la mantenida por el propio Comité.

21. En tercer lugar, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de directriz que había aprobado y que se reproducen en su informe a la Asamblea General⁵¹. Sin embargo, el Relator Especial desea recalcar un aspecto poco satisfactorio del procedimiento seguido, por muy tradicional que sea: mientras que en el informe de la Comisión figura un resumen del debate relativo a los proyectos que no fueron aprobados definitivamente⁵², se omiten las observaciones que se supone se formularon con respecto a las disposiciones aprobadas. Se trata de una idea muy discutible: el resumen de los debates y los comentarios cumplen funciones distintas y responden a necesidades diferentes. Además, no es lógico que se resuman las deliberaciones relativas a una disposición que no ha sido aprobada o no va acompañada de un comentario por falta de tiempo y se omitan las relativas a otros proyectos de artículo o de directriz que sí se han aprobado en forma definitiva y van acompañados de comentarios porque el Relator Especial y la Secretaría han podido contar con el tiempo necesario para prepararlos y que pueden ser tan interesantes como las otras. Esa práctica no va a animar a los Relatores Especiales a redactar cuanto antes los comentarios a las disposiciones aprobadas en primera lectura.

22. A final del 50º período de sesiones, el Relator Especial presentó también la parte de su tercer informe⁵³ dedicado a la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas⁵⁴. Ahora bien, como se dispuso de un tiempo limitado para debatir esa parte del tercer informe, el único proyecto de directriz que pudo remitirse al Comité de Redacción fue el 1.2, relativo a la definición general de las declaraciones interpretativas⁵⁵.

23. La parte del tercer informe dedicado a las “reservas” y a las declaraciones interpretativas relativas a los tratados bilaterales⁵⁶, no sólo no pudo examinarse sino que ni siquiera se presentó.

b) Examen del informe de la Comisión por la Sexta Comisión

24. Durante el debate sobre la parte del informe de la Comisión relativa a las reservas a los tratados⁵⁷, algunas delegaciones volvieron a referirse a determinadas cuestiones examinadas en años anteriores y, si bien todas ellas expresaron nuevamente el deseo de que

(A/CN.4/SR.2548), Mikulka (ibíd.), Crawford (ibíd.), Pambou-Tchivounda (ibíd.) y la presentación del Relator Especial (A/CN.4/SR.2552 de 30 de julio de 1998).

⁵⁰ El proyecto de directriz correspondiente propuesto por el Relator Especial se presenta brevemente en el tercer informe (A/CN.4/491/Add.4, párrs. 415 a 421). La Comisión decidió determinar más adelante el título y la ubicación de esta directriz.

⁵¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, párr. 540.

⁵² Ibíd. párrs. 521 a 539.

⁵³ A/CN.4/491/Add.4, párrs. 236 a 414.

⁵⁴ Véase el acta resumida de la 2551ª sesión, de 29 de julio de 1998 (A/CN.4/SR.2551) y el informe correspondiente de la Comisión antes mencionado (nota 52 *supra*), párrs. 505 a 519.

⁵⁵ Véase el acta resumida de la 2552ª sesión, de 30 de julio de 1998 (A/CN.4/SR.2552).

⁵⁶ A/CN.4/491/Add.5, párrs. 422 a 521.

⁵⁷ Véase la nota 52 *supra*, párrs. 469 a 540.

no se cuestionara el régimen de Viena⁵⁸, algunas consideraron que se debía aplicar un régimen de reservas especial a los tratados de derechos humanos⁵⁹, mientras que otras se opusieron tajantemente a ello⁶⁰.

25. Varias delegaciones señalaron a la atención el creciente interés suscitado por el tema⁶¹ e insistieron en la utilidad que tendría la Guía de la práctica para los Estados, una vez terminada⁶². El Relator Especial asigna especial importancia a esta cuestión, ya que se trata de la primera vez que los Estados están en condiciones de apreciar de manera concreta la forma que podría revestir la futura Guía de la práctica, cuyas primeras directrices fueron presentadas a la Asamblea General acompañadas de comentarios, conforma a las decisiones adoptadas de 1997⁶³. Es alentador observar que a los Estados que se pronunciaron al respecto les pareció convincente este proyecto y ninguno de ellos puso objeciones en cuanto a su forma.

26. En lo que respecta, más concretamente, a la tarea de formular definiciones a la que se dedicó la Comisión el pasado año, y que debe concluir el año en curso, la mayor parte de las delegaciones que se pronunciaron al respecto consideraron que era útil e incluso muy importante⁶⁴, aunque algunas opinaban que había que ir más allá⁶⁵. No obstante, como hicieron notar algunos delegados y como señaló nuevamente el Relator Especial⁶⁶, no se debe confundir

⁵⁸ Estados Unidos, 27 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.14, párr. 52; Francia, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 64; Suecia, en nombre de los países nórdicos, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.17, párr. 5; Pakistán *ibíd.*, párr. 20; Rumania, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 4; Alemania, *ibíd.*, párr. 23; Venezuela, *ibíd.*, párr. 29; Cuba, *ibíd.*, párr. 55; Túnez, *ibíd.*, párr. 57; Hungría, 3 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.19, párr. 23; Singapur, 3 de noviembre de 1998, *ibíd.*, párr. 27; Irán (República Islámica del), 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 9; Portugal, *ibíd.*, párr. 36; India, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 34; Egipto, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 14.

⁵⁹ Suecia, en nombre de los países nórdicos, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.17, párr. 6; Italia, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 33; véase también Irlanda, 18 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 50.

⁶⁰ Singapur, 3 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.19, párrs. 27 y 28; Egipto, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 15; véase también Argelia, 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 61 y la declaración del Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.17, párr. 45.

⁶¹ Suecia en nombre de los países nórdicos, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.17, párrs. 4 y 6; Alemania, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 23; India, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 33 o Grecia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 44.

⁶² Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 27 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.14, párr. 15; Japón, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.17, párr. 26; Italia, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 33; Túnez, *ibíd.*, párr. 57.

⁶³ Francia puso en duda la utilización de la palabra “directives” y preferiría que se utilizara la expresión “lignes directrices” (29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 65); el Relator Especial no está muy convencido de que proceda introducir ese cambio terminológico.

⁶⁴ Austria, 28 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.15, párr. 16; Italia, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 33; Túnez, *ibíd.*, párr. 57, o Eslovaquia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 41.

⁶⁵ Reino Unido, 27 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.14, párr. 15.

⁶⁶ El Relator Especial hizo uso de la palabra ante la Sexta Comisión conforme a la práctica sumamente positiva iniciada en 1997; como en general lo hicieron los Relatores Especiales presentes en Nueva York durante los 15 días dedicados por la Sexta Comisión al examen del informe de la Comisión. Véase A/C.6/53/SR.17, párrs. 11 a 13 (Sr. Rao); A/C.6/53/SR.18, párrs. 62 a 66 (Sr. Rodríguez-Cedeño); A/C.6/53/SR.20, párrs. 71 y 72 (Sr. Mikulka) y párrs. 73 a 84 (Sr. Pellet); A/C.6/53/SR.22, párrs. 50 a 54 (Sr. Crawford). El Presidente de la Comisión (*ibíd.*, párr. 55) y el de la Sexta Comisión (*ibíd.*, párr. 56) celebraron esa nueva práctica. A juicio del Relator Especial, podría incluso mejorarse si los Relatores Especiales presentes en Nueva York presentaran ellos mismos, en lugar del Presidente de la Comisión, la parte del informe de la Comisión a su cargo: ello

la definición de las reservas con las condiciones para que sean permisibles: sólo si se determina con precisión que una declaración unilateral constituye o no una reserva será posible aplicar el régimen jurídico de las reservas y por lo tanto, pronunciarse sobre su permisibilidad.

27. Ésa es, por otra parte, la razón por la que casi todas las delegaciones apoyaron la intención del Relator Especial de definir las declaraciones interpretativas en relación con las reservas y estudiar paralelamente el régimen jurídico de unas y otras⁶⁷. Asimismo, algunos Estados apoyaron la posición del Relator Especial con respecto a la definición de las declaraciones interpretativas⁶⁸ o de las “reservas” a los tratados bilaterales⁶⁹, aunque la Comisión no pudo examinar esos aspectos del tercer informe en su 50º período de sesiones⁷⁰.

28. Los proyectos de directriz que había aprobado la Comisión recibieron en general la aprobación de varias delegaciones⁷¹, aunque otras criticaron algún detalle o sugirieron cambios de redacción interesantes⁷².

29. Dos delegaciones propusieron que se modificara la directriz 1.1 mediante la sustitución de la palabra “modificar” por “limitar” o “restringir”⁷³. No obstante, como señalaron una delegación y el Relator Especial, ello equivaldría a modificar la definición de Viena⁷⁴, lo que la Comisión decidió evitar en la medida de lo posible⁷⁵. Los demás delegados que intervinieron aprobaron el método heterogéneo que se había seguido para adoptar la definición general contenida en la directriz 1.1⁷⁶.

30. No obstante, cuatro delegaciones señalaron a la atención los problemas planteados por la repercusión del fenómeno de la sucesión de Estados sobre el régimen jurídico de las reservas a los tratados, incluso en lo relativo a la propia definición⁷⁷. Conviniere en que bastaría con volver a examinar esa cuestión cuando la Comisión tratara la cuestión de las

permitiría iniciar un diálogo más auténtico entre los dos órganos.

⁶⁷ Suecia en nombre de los países nórdicos, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.17, párr. 5; Alemania, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 24; Venezuela, *ibíd.*, párr. 30; Italia, *ibíd.*, párr. 33; Túnez, *ibíd.*, párr. 57; Eslovenia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 5; Eslovaquia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 41; Grecia, *ibíd.*, párr. 45; Bosnia y Herzegovina, *ibíd.*, párr. 47; Corea, *ibíd.*, párr. 49. La delegación del Reino Unido fue la única que pareció expresar dudas al respecto (véase 27 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.14, párr. 15).

⁶⁸ México, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 15; Grecia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 45.

⁶⁹ Argentina, 28 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.15, párr. 98; Venezuela, *ibíd.*, párr. 30.

⁷⁰ Véase párr. 23 *supra*.

⁷¹ Estados Unidos, 27 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.14, párr. 52; Argentina, 28 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.15, párr. 98; Argelia, 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 62; Eslovenia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 5, o India, *ibíd.*, párr. 34.

⁷² La Comisión sólo podrá tener en cuenta esas sugerencias en segunda lectura, conforme a su práctica actual, puesto que si se vuelven a examinar una y otra vez las directrices aprobadas se atrasaría considerablemente su labor. No obstante, esas observaciones pueden revestir gran interés para la continuación de los trabajos de la Comisión, incluso en primera lectura.

⁷³ Francia, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 66; Suiza, 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 66.

⁷⁴ México, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 16; Sr. Pellet, 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párrs. 74 y 75.

⁷⁵ Véase la nota 58 *supra*.

⁷⁶ Véase, en particular, República Checa, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 77; Venezuela, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 29; Túnez, *ibíd.*, párr. 57; Grecia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 45 y Bosnia y Herzegovina, *ibíd.*, párr. 47.

⁷⁷ República Checa, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párrs. 81 a 83; Eslovenia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 5; Suiza, 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 67; Bosnia y Herzegovina, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 47.

reservas desde ese punto de vista, lo que tiene intención de hacer en un capítulo especial de la Guía de la práctica⁷⁸.

31. Varias delegaciones⁷⁹, dieron su aprobación al proyecto de directriz 1.1.1, si bien algunas se preguntaron si era suficientemente preciso⁸⁰ y una de ellas pareció poner en duda la posibilidad de las reservas “transversales”⁸¹. En opinión del Relator Especial, dicha posibilidad la confirma una práctica que es tan general⁸², que sería inútil y contraproducente cuestionarla. En cambio, está de acuerdo en que tal vez convendría precisar más el texto de esa directriz, aunque piensa que bastaría aprobar una definición de las declaraciones interpretativas para disipar las dudas. Cuando se vuelva a examinar el proyecto de directriz 1.1.1 a la luz de la definición de las declaraciones interpretativas, lo cual ya ha previsto⁸³ la Comisión, se podrá adoptar una posición definitiva a ese respecto.

32. Lo mismo cabrá hacer con el proyecto de directriz 1.1.3⁸⁴, respecto del cual conviene señalar que recibió en general la aprobación de las delegaciones⁸⁵, si bien una de ellas se preguntó si no sería necesario limitar su alcance a las situaciones coloniales⁸⁶ y otra propuso algunos cambios de redacción⁸⁷.

33. El proyecto de directriz 1.1.2 recibió la aprobación unánime de las delegaciones⁸⁸, a reserva de la posibilidad de hacer referencia a las notificaciones de la sucesión en caso de sucesión de Estados⁸⁹. Lo mismo sucedió con las directrices 1.1.4 y 1.1.7. Al dar su aprobación a esta última, varias delegaciones resaltaron expresamente su carácter de desarrollo progresivo del derecho internacional⁹¹.

⁷⁸ Véase el segundo informe, A/CN.4/477, párrs. 37 y 46.

⁷⁹ Véase Francia, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 67; México, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 16.

⁸⁰ Suiza, 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 66; Bahrein, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 17.

⁸¹ República Checa, 21 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 78.

⁸² Véase el tercer informe, A/CN.4/Add.3, párrs. 151 a 159.

⁸³ Véase la nota 45 *supra*.

⁸⁴ Véase la nota 46 *supra*.

⁸⁵ Véase, en particular, Francia, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 68; México, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 17; Italia, *ibíd.*, párr. 34; Bahrein, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 17 (sin embargo, la delegación de Bahrein expresó su desacuerdo sobre un punto del comentario – expresamente aprobado, por el contrario, por Francia, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 68 – que deberá analizarse cuando se examine la parte del presente informe dedicado a la formulación de reservas); Grecia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 46.

⁸⁶ México, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 17; la delegación de México extendió su observación al proyecto de directriz 1.1.4 (*ibíd.*).

⁸⁷ Suiza, 4 de noviembre de 1998, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 68.

⁸⁸ Véanse en particular, Francia, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 68; México, A/C.6/53/SR.18, párr. 16; Venezuela, *ibíd.*, párr. 29; Bahrein, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 17.

⁸⁹ República Checa, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 82; Suiza, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 67. Véase la nota 77 *supra*.

⁹⁰ Véanse, en particular, Bahrein, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 18, o Grecia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 46.

⁹¹ Véanse, en particular, República Checa, 21 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 84; México, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 18; Italia, *ibíd.*, párr. 34; Suiza, 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 69; Bahrein, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 18; o Grecia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 46.

34. Las pocas delegaciones que formularon observaciones sobre el proyecto de directriz “de salvaguardia”, no numerado, también expresaron su aprobación⁹².

35. Numerosas delegaciones tuvieron a bien responder a la cuestión planteada en el párrafo 41 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones⁹³. Se consideró por unanimidad, según había propuesto el Relator Especial⁹⁴, que no constituían reservas las declaraciones unilaterales mediante las cuales un Estado (o una organización internacional) contraía más obligaciones de las que le imponía un tratado⁹⁵. No obstante, algunas delegaciones demostraron, mediante declaraciones bien argumentadas, que podía suceder otra cosa si el propósito del Estado que formulaba la reserva era reemplazar una obligación por otra⁹⁶.

36. En lo que respecta a las declaraciones unilaterales mediante las cuales un Estado se propone aumentar los derechos que le corresponden en virtud del tratado, las respuestas fueron más matizadas, lo que confirma el carácter delicado de ese problema con que tropezó la Comisión en su 50º período de sesiones⁹⁷. Sin embargo, pareció predominar la opinión de que, si se había de abordar expresamente el problema para eliminar toda ambigüedad⁹⁸, esas declaraciones no constituían reservas en el sentido del derecho de los tratados, que a partir de ese momento dejaba de aplicarse⁹⁹, y algunas delegaciones precisaron que dichas declaraciones se regían, en consecuencia, por las normas generales relativas a los actos unilaterales¹⁰⁰. Se señaló asimismo a ese respecto que el caso era distinto según la obligación objeto de la reserva se basara en el derecho consuetudinario o fuera de carácter exclusivamente convencional¹⁰¹.

⁹² Francia, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 70; Singapur, 3 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.19, párr. 27. Sin embargo, la delegación de Bahrein consideró que la cuestión de la definición no podía separarse de la relativa a la admisibilidad de las reservas (5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 19); sobre esta cuestión, véase el párrafo 26 *supra*.

⁹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, párr. 41. El texto del párrafo es el siguiente:

“La Comisión acogerá con agrado comentarios y observaciones de los gobiernos sobre si se considerarían o no reservas las declaraciones unilaterales mediante las cuales un Estado se propone aumentar sus compromisos o derechos en el contexto de un tratado más allá de los previstos en el tratado mismo.”

⁹⁴ Tercer informe, A/CN.4/491/Add.3 y Corr.1, párrs. 213 a 217.

⁹⁵ Véase Malí, 26 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.13, párr. 50, o Francia, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 69.

⁹⁶ Israel, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.17, párr. 18; Japón, *ibíd.*, párr. 26, y Guatemala, 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 41.

⁹⁷ Véase el párrafo 20 *supra*.

⁹⁸ Véase Francia, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 69 o Suiza, 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr.70 (Suiza insiste en la utilidad del proyecto de directriz 1.1.5, pero se muestra más reticente con respecto a la directriz 1.1.6). Sólo dos delegaciones, las de Austria (28 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.15, párr. 16) y Suecia, en nombre de los países nórdicos (29 de octubre de 1998, A/C.6/SR.17, párr. 4) consideraron que se trataba de un problema teórico.

⁹⁹ Francia, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 69; México, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 18; Italia, *ibíd.*; párr. 34, Túnez, *ibíd.*; párr. 58; Irán (República Islámica del), 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 10; Guatemala, *ibíd.*; párr. 42; Bahrein, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.21, párr. 18; Australia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr.12, o Eslovaquia, *ibíd.*, párr. 42.

¹⁰⁰ Guatemala, 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párr. 42; Australia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 12, o Eslovaquia, *ibíd.*; párr. 42.

¹⁰¹ Francia, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.16, párr. 69, o Túnez, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 58.

37. Las observaciones anteriores le serán muy útiles a la Comisión en su 51º período de sesiones cuando examine de nuevo los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6.

38. Lo mismo cabe decir respecto de algunos comentarios formulados en relación con el proyecto de directriz 1.1.7 (de acuerdo con la numeración mantenida por el Relator Especial), relativo a las “reservas de no reconocimiento”, que la Comisión volverá a examinar durante el año en curso¹⁰². Por desgracia, hubo muy pocos comentarios al respecto. Lo único que cabe deducir es que, según las delegaciones que expresaron su opinión, la cuestión debería ser objeto de una directriz en la Guía de la práctica¹⁰³. Dos delegaciones consideraron que el tema guardaba más relación con el reconocimiento de los Estados en derecho internacional que con el derecho de los tratados¹⁰⁴.

c) Iniciativas adoptadas por otros organismos

39. En su tercer informe, el Relator Especial señaló que otro ejemplo del interés demostrado en el tema de las reservas a los tratados eran las iniciativas adoptadas por dos organismos con los que la Comisión mantenía relaciones de cooperación: el Consejo de Europa y el Comité Jurídico Consultivo Asiático–Africano¹⁰⁵. Estos organismos siguieron examinando el tema en 1998 y 1999.

40. En lo que respecta al Comité Jurídico Consultivo Asiático–Africano, en el tercer informe se señaló el hincapié que éste hizo en la cuestión de las reservas a los tratados en su 37º período de sesiones, que se celebró en Nueva Delhi del 13 al 18 de abril de 1998 bajo la presidencia del Sr. P.S. Rao¹⁰⁶. En ese período de sesiones se dedicó una sesión especial el 14 de abril de 1998, igualmente presidida por el Sr. Rao, a la cuestión de las reservas a los tratados. El Sr. Yamada tuvo la amabilidad de representar en ella al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y al Relator Especial encargado del tema de las reservas a los tratados.

41. Del informe preparado por el Sr. W. Z. Kamil¹⁰⁷, que fue nombrado Relator de esa sesión especial, se desprende que los participantes se dedicaron principalmente a examinar las conclusiones preliminares adoptadas por la CDI en 1997¹⁰⁸. En sus deliberaciones hubo coincidencia en los siguientes aspectos principales:

a) El régimen de las reservas establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ha demostrado su validez y no es necesario modificarlo;

b) Es, en particular, lo suficientemente flexible y en él se combinan de manera satisfactoria el derecho de los Estados a formular reservas y la necesaria preservación del objeto y la finalidad del tratado;

¹⁰² Véanse párrs. 44 a 54 *infra*.

¹⁰³ Israel, 29 de octubre de 1998, A/C.6/53/SR.17, párr. 18; Japón, *ibíd.*; párr. 26.

¹⁰⁴ Alemania, 2 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.18, párr. 24; Grecia, 5 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.22, párr. 46.

¹⁰⁵ A/CN.4/491, párrs. 27 a 30.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, párr. 30.

¹⁰⁷ Informe del Relator de la sesión especial sobre las reservas a los tratados, celebrada el 14 de abril de 1998, anexo al documento preparado por el Secretario del Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano, *Notes and Comments on Selected Items Before the Fifty Third Session of the General Assembly of the United Nations*, documento AALCC/UNGA/LIII/98/2, pág. 67 a 76. En ese mismo documento figura un resumen de la parte del informe de la CDI dedicada a las reservas (págs. 33 a 38).

¹⁰⁸ Véase párr. 7 *supra*.

c) No sería conveniente introducir diferencias en el régimen aplicable a las diferentes categorías de tratados, incluidos los de derechos humanos; y, teniendo en cuenta esto,

d) La mayoría de los participantes expresaron su desacuerdo con el párrafo 5 de las conclusiones preliminares¹⁰⁹.

42. Por su parte, el Grupo de especialistas sobre las reservas a los tratados internacionales, establecido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (DI-S-RIT)¹¹⁰ prosiguió sus trabajos y celebró una reunión en París del 14 al 16 de septiembre de 1998 bajo la presidencia de su Presidente, el representante de Austria. En el curso de esta reunión, el Grupo sostuvo un rápido intercambio de opiniones con el Relator Especial sobre los progresos realizados en la Comisión y escuchó una comunicación del Sr. Pierre-Henri Imbert, Director de Derechos Humanos en el Consejo de Europa y destacado especialista en el tema de las reservas a los tratados. Examinó, además, las “*Model Objection Clauses for Objecting to Inadmissible Reservations to International Treaties*” (Cláusulas de objeción modelo para oponerse a las reservas inadmisibles a los tratados internacionales), preparadas por la delegación de Suecia, y un documento de los Países Bajos titulado “*Key Issues regarding Reservations at the Various Stages of the Process of Concluding Treaties (Negotiation, Signature and Ratification) and Post-Ratification Stage*” (Problemas esenciales relacionados con las reservas en las diferentes etapas del proceso de celebración de tratados (negociación, firma y ratificación) y después de la ratificación).

43. Ese grupo, transformado en grupo de expertos en reservas a los tratados internacionales (DI-E-RIT), aprobó, en una reunión celebrada en Viena el 5 de marzo de 1999, un proyecto de recomendación sobre la respuesta a las reservas inadmisibles a los tratados internacionales acompañado de un memorando explicativo, que fue enviado al Comité ad hoc de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI)¹¹¹. Si se aprueba ese proyecto, el Comité de Ministros del Consejo de Europa exhortará a los gobiernos de los Estados Miembros a inspirarse en las cláusulas modelo de respuesta a las reservas anexas a la recomendación¹¹².

d) Nuevo examen del proyecto de directriz relativo a las “declaraciones de no reconocimiento”

44. Aunque la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción el proyecto de directriz 1.1.7 relativo a las “reservas de no reconocimiento”¹¹³, el Comité de Redacción no examinó esa disposición y, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de ese envío y el hecho de que al Comité de Redacción se le asignara la responsabilidad de adoptar decisiones de principio que sobrepasaban el ámbito de su funciones al Relator Especial le ha parecido conveniente analizar esta cuestión, respecto de la cual cree haber cometido un error, en el presente informe.

45. Como se recordó anteriormente¹¹⁴, el Relator Especial había propuesto en su tercer informe el proyecto de directriz 1.1.7 sobre las “reservas de no reconocimiento”, cuyo texto era el siguiente:

¹⁰⁹ Informe citado anteriormente, nota 108, págs. 72 a 74.

¹¹⁰ Véase el tercer informe, A/CN.4/491, párr. 28.

¹¹¹ Véase el documento CAHDI (99) 3, de 5 de marzo de 1999, y el proyecto de recomendación dirigido al Comité de Ministros.

¹¹² Esas cláusulas modelo se reproducen más adelante, en el capítulo IV del presente informe.

¹¹³ Véase el acta resumida de la sesión celebrada el 29 de julio de 1998 (A/CN.4/2551, pág. 9).

¹¹⁴ Véase párr. 19 *supra*.

“Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado entre él y uno o varios Estados a los que no reconoce constituye una reserva, cualquiera que sea la fecha en que se haga”¹¹⁵.

46. Para apoyar esa propuesta, el Relator Especial había indicado que, en su opinión, las declaraciones actualmente calificadas de “reservas de no reconocimiento” se dividían, en realidad, en dos categorías¹¹⁶: en algunos casos, los Estados adoptan una simple “medida de precaución” al recordar que su participación en un tratado en el que es parte asimismo una entidad a la que no reconoce la condición de Estado no equivale a un reconocimiento, conforme a una práctica bien establecida; en otros casos, los Estados excluyen expresamente la aplicación del tratado entre ellos y la entidad no reconocida. Si bien en el primer caso no cabe duda alguna de que las declaraciones en cuestión, que no tienen efecto alguno sobre la aplicación del tratado, no constituyen reservas, el Relator Especial había pensado en un primer momento que no sucedía lo mismo con las declaraciones unilaterales de la segunda categoría. Para ello se basaba en el hecho de que la definición de Viena¹¹⁷ no excluye que una reserva pueda tener un efecto *ratione personae*.

47. Durante el debate que tuvo lugar en la Comisión sobre este tema en el 50º período de sesiones¹¹⁸, se expresaron opiniones bastante diversas. Algunos de los oradores se manifestaron de acuerdo con la distinción establecida por el Relator Especial¹¹⁹. No obstante, en el debate predominó claramente una tendencia contraria a la conclusión a que había llegado éste.

48. Se sostuvo que:

- Resultaría sumamente difícil aplicar el régimen de las reservas y, en particular, el de las objeciones a las “reservas de no reconocimiento”¹²⁰;
- La práctica demuestra asimismo que esas declaraciones se formulan muchas veces cuando el tratado en relación con el cual se hacen excluye oficialmente las reservas¹²¹;
- Las declaraciones que excluyeran la aplicación del tratado en su conjunto entre los dos Estados interesados no se ajustarían a la definición de Viena¹²²;
- Esas declaraciones no atañen a la aplicación del tratado, sino que consisten en negar a una entidad la capacidad de comprometerse por un tratado¹²³;

¹¹⁵ A/CN.4/491/Add.3 y Corr.1, párr. 181.

¹¹⁶ Véase *ibíd.*, párr. 158 a 180.

¹¹⁷ Véase el proyecto de directriz 1.1, interpretado por el proyecto de directriz 1.1.1., aprobados (provisionalmente en lo que respecta a este último) por la Comisión en 1998 (*Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/53/10), párr. 540).

¹¹⁸ Véanse las actas resumidas de las sesiones 2550^a (28 de julio de 1998, A/CN.4/SR/2550) y 2251^a (29 de julio de 1998, A/CN.4/2551) y el resumen de los debates que figura en el informe de la Comisión (*ibíd.*, párrs. 527 a 532).

¹¹⁹ Sr. Yamada, A/CN.4/SR.2550, pág. 12 (el Sr. Yamada se preguntó además si un Estado podía excluir la aplicación del conjunto de un tratado entre él y un Estado al que reconociera y pareció inclinarse por una respuesta positiva a esa cuestión); Sr. Simma, *ibíd.*, págs. 11 y A/CN.4/SR.2551, pág. 9; véase también Sr. Hafner, *ibíd.*; pág. 7.

¹²⁰ Sr. Bennouna, A/CN.4/SR.2550, pág. 7; Sr. Galicki, *ibíd.*, pág. 9; Sr. Simma, *ibíd.*, pág. 11; Sr. Mikulka, *ibíd.*, pág. 13.

¹²¹ Sr. Mikulka, A/CN.4/SR.2550, pág. 13; Sr. Rodríguez-Cedeño, *ibíd.*

¹²² Sr. Bennouna, A/CN.4/SR.2550, pág. 7; Sr. Galicki, *ibíd.*, pág. 9; Sr. Economides, *ibíd.*, pág. 11; Sr. Addo, *ibíd.*, pág. 13; Sr. Mikulka, *ibíd.*, pág. 13.

¹²³ Sr. Brownlie, A/CN.4/SR.2550, pág. 8; Sr. Economides, *ibíd.*, pág. 11, y A/CN.4/SR.2551, pág. 6; Sr. He, *ibíd.*, pág. 8.

– Y serían de carácter “político”¹²⁴.

Además, se señaló que la posibilidad, implícita en la redacción propuesta por el Relator Especial¹²⁵, de hacer esas declaraciones en todo momento ocasionaría serias complicaciones y no encajaría en la definición general de las reservas¹²⁶.

49. En vista de esas dificultades, algunos oradores propusieron que no se aludiera a las declaraciones de no reconocimiento en la Guía de la práctica¹²⁷. Sin embargo, el Relator Especial opina que el hecho de que el debate haya puesto de manifiesto que existen dificultades no es motivo para que la Guía de la práctica no deba decir nada con respecto al carácter de esas declaraciones. Considera que precisamente porque el problema es difícil e importante, conviene adoptar una solución clara¹²⁸. Por lo tanto, no es insensible al argumento de que el problema central es el del no reconocimiento, que es marginal en el contexto del derecho relativo a las reservas¹²⁹. Así pues, convendría que el proyecto de directriz que apruebe la Comisión sobre esta cuestión se atenga estrictamente a lo que es necesario al respecto y no se “desborde” tratando cuestiones relacionadas con el reconocimiento de los Estados en general y los efectos del no reconocimiento.

50. Lo que importa a este respecto es que la Comisión determine si las declaraciones de no reconocimiento constituyen o no reservas (o declaraciones interpretativas). Desde ese punto de vista, no tiene mayor utilidad precisar que se trata de actos *sui generis*¹³⁰: aparte de que esta solución supone un último recurso y un reconocimiento de impotencia, equivale a decir que no se trata de reservas, lo que es suficiente a los fines del presente proyecto. Otra cosa sería si se tratara, como se ha sugerido¹³¹, de declaraciones interpretativas. Sin embargo, esto no parece muy convincente, porque el objeto de una declaración de ese tipo es aclarar el sentido que el que declara atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones¹³² y no es éste el caso de las declaraciones de no reconocimiento, que tienen algún efecto sobre la aplicación del tratado, pero no lo interpretan en modo alguno.

51. Al Relator Especial no le convencen del todo determinados argumentos en contra de que se califique de reservas a las declaraciones de no reconocimiento, cuyo objeto es que no se aplique el tratado a las relaciones entre su autor y la entidad no reconocida. Por consiguiente, no piensa que el hecho de que ese tipo de declaraciones se base en consideraciones de carácter inevitablemente político constituya un factor que permita distinguirlas de las reservas: estas últimas también responden muchas veces a preocupaciones políticas y no por ello dejan de ser reservas. Asimismo, se desprende del proyecto de directriz 1.1.1, que la Comisión aprobó provisionalmente en su 50º período de sesiones¹³³, que pueden existir reservas “transversales” que afectan a la aplicación del tratado en su conjunto, hecho que difícilmente

¹²⁴ Sr. Hafner, A/CN.4/SR.2550, pág. 8; Sr. Pambou–Tchivounda, *ibíd.*, pág. 10; Sr. He, *ibíd.*, pág. 14; Sr. Illueca, A/CN.4/SR.2551, pág. 3.

¹²⁵ Véase párr. 45 *supra*.

¹²⁶ Sr. Lukashuk, A/CN.4/SR.2550, pág. 8; Sr. Galicki, *ibíd.*, pág. 9; Sr. Pambou–Tchivounda, *ibíd.*, pág. 10; Sr. Economides, *ibíd.*, pág. 11; Sr. Rosenstock, A/CN.4/SR.2551, pág. 3.

¹²⁷ Sr. Crawford, A/CN.4/SR.2550, pág. 12; Sr. Elabary, *ibíd.*, pág. 13.

¹²⁸ En ese sentido: Sr. Dugard, A/CN.4/SR.2550, pág. 9; Sr. Lukashuk, A/CN.4/SR.2551, pág. 3; Sr. Economides, *ibíd.*, pág. 6; Sr. He, *ibíd.*, pág. 8; Sr. Mikulka, *ibíd.*, Sr. Goco, *ibíd.*, pág. 10.

¹²⁹ Sr. Brownlie, A/CN.4/SR.2550, pág. 7; véase también A/CN.4/SR.2551, pág. 7.

¹³⁰ Sr. Dugard, A/CN.4/SR.2550, pág. 9; Sr. Al–Baharna, *ibíd.*, pág. 14; véase también la intervención del Sr. Economides, que propone que se califiquen las declaraciones de no reconocimiento de “actos asimilables a las reservas”, *ibíd.*, pág. 11, y Sr. Goco, *ibíd.*, pág. 12.

¹³¹ Sr. Bennouna, A/CN.4/SR.2550, pág. 7.

¹³² En ese sentido, véase la declaración del Sr. Rosenstock A/CN.4/SR.2551, pág. 10. Véase también el proyecto de directriz 1.2 en el tercer informe, A/CN.4/491/Add.4 y Corr.1, párr. 361.

¹³³ Véase párr. 20, *supra*.

se puede negar, salvo que se quiera poner en tela de juicio una práctica sumamente frecuente que por sí misma jamás ha sido impugnada¹³⁴. Asimismo, el Relator Especial no es insensible al hecho de que, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969¹³⁵, mediante una objeción en la que manifieste inequívocamente que se niega a tener relaciones con el Estado que ha formulado una reserva, el Estado que haga dicha objeción podrá impedir que el tratado entre en vigor entre él y el Estado autor de la reserva. A primera vista, no hay razón para pensar que no se pueda hacer lo mismo por medio de una reserva.

52. Lo cierto es que los demás argumentos expuestos durante el 50º período de sesiones de la Comisión en contra de que se calificara a esas declaraciones de reservas tienen mucho peso¹³⁶. Tal es el caso de la dificultad, de hecho la imposibilidad, de aplicarles el régimen de las reservas y de los problemas delicados que plantearían las objeciones que se les pudiera hacer. Asimismo, no sería muy razonable considerar que declaraciones de este tipo están prohibidas en virtud de los incisos a) y b) del artículo 19 de las Convenciones de 1969 y 1986, si el tratado en cuestión prohíbe las reservas o sólo permite algunas de ellas¹³⁷. Además, y en un plano más teórico, esas declaraciones, contrariamente a las reservas, no atañen al propio tratado ni a sus disposiciones, sino, como han señalado varios miembros de la Comisión, a la capacidad de la entidad no reconocida de comprometerse por el tratado¹³⁸.

53. En esas condiciones, la única solución razonable parece ser la de adoptar la posición contraria a la propuesta en el tercer informe y precisar en la Guía de la práctica que las declaraciones de no reconocimiento, ya se trate de “declaraciones de precaución” o declaraciones que tengan por objeto excluir la aplicación del tratado entre su autor y la entidad no reconocida, no constituyen reservas ni declaraciones interpretativas¹³⁹. El texto de esa directriz, cuya numeración se propone a título provisional¹⁴⁰, podría ser el siguiente:

“1.1.7 bis. Declaraciones de no reconocimiento

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no implica el reconocimiento de una entidad no reconocida por él en tanto que Estado no constituye una reserva ni una declaración interpretativa, ni siquiera

¹³⁴ Véase el tercer informe (A/CN.4/491/Add.3 y Corr.1, párrs. 151 a 162) y el comentario al proyecto de directriz 1.1.1 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, párr. 540).

¹³⁵ Véanse las intervenciones de los Sres. Yamada y Hafner, mencionadas *supra*, nota 119.

¹³⁶ Aun cuando apenas se hayan vuelto a exponer durante el debate en la Sexta Comisión (véase párr. 38 *supra*).

¹³⁷ Además, se debe admitir que reconocerlas como reservas no es muy compatible con la letra de la definición de Viena, puesto que no cabría limitar los casos en que esas declaraciones pueden formularse a los mencionados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de 1969. Sin embargo, a juicio del Relator Especial, el argumento no es decisivo, pues, como indican el proyecto de directriz 1.1.2 aprobado por la Comisión y el debate relativo a las reservas formuladas con ocasión de una sucesión de Estados (Véanse, en particular, *Documentos Oficiales de la Asamblea General quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, párr. 224 y la nota 77 *supra*), la lista de los casos en que puede formularse una reserva, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena, no es exhaustiva.

¹³⁸ Véase la nota 123 *supra*.

¹³⁹ Además de las numerosas intervenciones citadas anteriormente, véase la del Sr. Economides, A/CN.4/SR.2051, pág. 6; véanse también las intervenciones del Relator Especial, *ibíd.*, págs. 4 a 6, 8 y 9.

¹⁴⁰ Puesto que señala que las declaraciones de que se trata no son reservas ni declaraciones interpretativas, tal vez fuera lógico que este texto figurara después de los proyectos de directriz dedicados a las declaraciones interpretativas.

cuando su objeto sea excluir la aplicación del tratado entre el Estado que formula la declaración y la entidad no reconocida.”

54. El Relator Especial es consciente de que esta propuesta, redactada en forma negativa, puede ser “frustrante”, pero, como se ha señalado¹⁴¹, no se trata de un procedimiento aislado¹⁴², y esa conclusión, a la que ha llegado la inmensa mayoría de los miembros de la Comisión, responde a la función que cumple la parte de la Guía de la práctica dedicada a las definiciones: permite determinar si una declaración unilateral, “cualquiera que sea su enunciado o denominación”, constituye o no una reserva a la que se apliquen las normas por las que se rigen las reservas. Ése no es el caso de las “reservas de no reconocimiento”.

B. Presentación general del cuarto informe

55. Al concluir el examen del primer informe sobre las reservas a los tratados, el Relator Especial llegó a la conclusión de que:

“b)¹⁴³ La Comisión debería tratar de adoptar una guía de la práctica en materia de reservas. De conformidad con el estatuto de la Comisión y su práctica usual, esta guía tomaría la forma de un proyecto de artículos cuyas disposiciones, junto con comentarios, constituirían directrices para la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas; estas disposiciones, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas modelo;

c) Las disposiciones que preceden se interpretarán con flexibilidad y, si la Comisión estima que debe desviarse de ellas sustancialmente, presentaría a la Asamblea General nuevas propuestas sobre la forma que podrían tomar los resultados de su labor;

d) Había consenso en la Comisión para considerar que no había lugar a modificar las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986¹⁴⁴”.

56. Esas conclusiones fueron aprobadas en general tanto en la Sexta Comisión como en la propia CDI y no se cuestionaron al examinarse los informes segundo y tercero¹⁴⁵. En opinión del Relator Especial, se trata de las directrices generales en las que debería basarse el examen del tema.

57. El presente informe se ha redactado conforme al método general descrito en el tercer informe sobre las reservas a los tratados.¹⁴⁶ Se trata de un método

- Empírico (el Relator Especial no está en condiciones de analizar la impresionante documentación existente sobre el tema¹⁴⁷ de una manera tan sistemática como desearía);
- “Vienés” (el punto de partida de los razonamientos lo constituyen siempre las disposiciones de las tres Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de

¹⁴¹ Sr. Galicki, A/CN.4/SR.2551, pág. 9.

¹⁴² Véanse por ejemplo los proyectos de directriz 1.1.5 ó 1.1.9 (A/CN.4/591/Add.6).

¹⁴³ El inciso a) se refería al cambio de título del tema, que inicialmente era “La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados”.

¹⁴⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10)*, párr.491.

¹⁴⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10)*, párrs. 116 a 123.

¹⁴⁶ A/CN.4/491, párrs. 31 a 41.

¹⁴⁷ Pese a la valiosa ayuda prestada por la Secretaría; el Relator Especial aprovecha esta ocasión para expresar a ésta su más profundo reconocimiento.

1969, 1978 y 1986, cuyo texto, trabajos preparatorios, lagunas y aplicación se exponen de la manera más sistemática posible); y

- “Heterogéneo”, en el sentido de que las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena, cada vez que su objeto se presta a ello, se agregan como directrices únicas, reproducidas al comienzo de los diferentes apartados de la Guía de la práctica.

58. En el tercer informe, dedicado a la definición de las reservas, se trató lo esencial del capítulo II del “Esquema general provisional del estudio” presentado en el capítulo introductorio del segundo informe¹⁴⁸. Sin embargo, por diferentes razones, se omitieron dos de los apartados anunciados, los relativos a las “diferencias entre las reservas y otros procedimientos destinados a cualificar la aplicación de los tratados” y al “régimen jurídico de las declaraciones interpretativas”.

59. En lo que respecta al segundo apartado, la omisión fue deliberada. Como indicó el Relator Especial en su tercer informe¹⁴⁹, el régimen jurídico de las declaraciones interpretativas plantea problemas complejos a cuya solución habría tenido que dedicar mucho tiempo la Comisión, atrasando de ese modo el estudio de los relativos a las reservas. Ello, además, habría carecido de lógica puesto que no se pueden definir bien las reglas aplicables a las declaraciones interpretativas sino es en relación con las relativas a las reservas y más aún en el caso de las declaraciones interpretativas condicionales, que no es muy aventurado considerar que son casi reservas¹⁵⁰, por lo que habrá que determinar en qué medida siguen el régimen jurídico aplicable a las reservas y en qué medida se apartan de él (en caso de que lo hagan, que no es seguro). En consecuencia, en su tercer informe, el Relator Especial indicó que se proponía presentar sistemáticamente los proyectos de directriz de la Guía de la práctica relativos al régimen jurídico de las declaraciones interpretativas en paralelo a las disposiciones referentes a las propias reservas¹⁵¹. Esta propuesta recibió la aprobación tanto de los miembros de la Comisión que se manifestaron al respecto¹⁵² como de la Sexta Comisión¹⁵³. Por consiguiente, ese será el método que se seguirá en el presente informe y en los siguientes.

60. La otra omisión que hubo en el tercer informe, el cual no dedicaba ninguna sección a las diferencias entre las reservas y otros procedimientos destinados a cualificar la aplicación de los tratados, fue puramente casual, ya que sólo se debió a falta de tiempo. Así pues, esta cuestión se tratará en el capítulo II del presente informe.

61. Conforme a lo previsto en el Esquema general provisional antes mencionado¹⁵⁴, los capítulos siguientes se dedicarán respectivamente a la formulación y retirada de las reservas, las aceptaciones de las reservas y las objeciones a las reservas, y a las reglas correspondientes a las declaraciones interpretativas.

62. Además, si se dispone de tiempo, el Relator Especial dedicará un último capítulo del presente informe a trazar un panorama general de los problemas planteados por los efectos

¹⁴⁸ A/CN.4/477, párr. 37.

¹⁴⁹ A/CN.4/491, párr. 45.

¹⁵⁰ Véanse las secciones del tercer informe dedicadas a ello, A/CN.4/491/Add.4, párrs. 314 a 335, 344 a 346 y 389 a 399; véanse también las posiciones adoptadas por los Srs. Kateka (A/CN.4/SR.2552, pág. 7), Illueca (ibíd., pág. 11) y Addo (ibíd., pág. 12).

¹⁵¹ A/CN.4/491, pág. 46.

¹⁵² Véanse las intervenciones de los Srs. Brownlie (A/CN.21/SR.2551, de 29 de julio de 1998, pág.9), Simma (ibíd., pág. 10), Al-Baharna (ibíd., pág. 12), Herdocia Sacasa (ibíd., pág. 12), Economides, Bennouna y Galicki (ibíd., pág. 12 a 14). Véase también el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10* ((A/53/10), párrs. 533 a 539).

¹⁵³ Véase párr. 27 *supra*.

¹⁵⁴ Véase párr. 58.

de las reservas (y de las declaraciones interpretativas), de su aceptación y de las objeciones que se hacen a ellas.

63. Por consiguiente, el presente informe seguirá el plan general siguiente:
- Capítulo II. Alternativas a las reservas;
 - Capítulo III. Formulación y retirada de las reservas y de las declaraciones interpretativas;
 - Capítulo IV. Formulación de las aceptaciones de las reservas;
 - Capítulo V. Formulación y retirada de las objeciones a las reservas y de las reacciones a las declaraciones interpretativas;
 - [– Capítulo VI. Los efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones: panorama general]
-